

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno
Referencia. 25899-31-03-001-2014-00473-01
Discutido y aprobado en sesión de 28 de enero de 2021

Se decide el recurso de apelación formulado por el opositor Juan Sebastián Rodríguez Quijano contra el auto de 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía (comisionado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá), dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Óscar León Arcila Buriticá contra Juan Martín Quijano Díaz.

ANTECEDENTES

1. La actuación arribada da cuenta de que el litigio descrito correspondió por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, entidad que luego de proseguir con sus etapas procesales dispuso el secuestro del predio cautelado, a saber, el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20597581 que se encuentra ubicado en Chía en el Condominio Rincón de la Floresta P.H, aprehensión que se cumplió sin oposición de ninguna índole el 16 de septiembre de 2015.

Luego dicho estrado judicial aprobó el remate perpetuado sobre la heredad reseñada y, por consiguiente, conminó al secuestre a entregar el bien en favor del postor y luego comisionó esa entrega a los juzgadores locales de Chía.

2. Dicha comisión correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, autoridad que el 2 diciembre de 2020 concurrió en el inmueble citado en procura de cumplir con su encargo, en donde encontró oposición a la entrega por parte del tercero Juan Sebastián Rodríguez Quijano, quien se resistió a esa diligencia manifestando que ejerce una *“posesión pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, con el único propósito de hacer suya la cosa cierta y... tiene todos los elementos materiales de prueba para demostrar la oposición y probar la apropiación del inmueble”*.

El juez comisionado, a través del auto apelado, rechazó por improcedente la oposición planteada, en consideración a que don Juan Sebastián no se opuso contra la diligencia de secuestre efectuada con anterioridad, disposición que avaló en el artículo 309 del Código General del Proceso.

3. El señor Rodríguez Quijano, presentó recurso de apelación contra la determinación aludida manifestando que *“...si bien es cierto existió una diligencia de secuestro... es permitido por la ley si existe un tercero oponible que manifieste su calidad de poseedor de buena fe, en ese orden de ideas que haga oposición a esta diligencia”*.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Bien clara es la normatividad procesal vigente en instituir de modo expreso la improcedencia de promover oposiciones con miras a impedir la diligencia de entrega dispuesta sobre un inmueble rematado, dentro de un certamen coercitivo como el que ocupa la atención del tribunal, en consideración a que el precepto 456 del Código General del Proceso con notoria luminosidad establece que si *“...el secuestre no cumple con la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes**”*, (énfasis fuera del texto).

En esa dirección, emerge evidente que la disposición emitida por la autoridad local comisionada no se halla infractora de la normatividad procesal actual como tampoco contraviene el debido proceso del opositor, en consideración a que es fruto de los ideales vigentes del legislador que de forma diáfana prohíben enfrentar la entrega de un activo subastado en una controversia compulsiva; de manera que por devenir impertinente la oposición

enarbolada por el apelante es apenas lógico que el juez comisionado no estaba compelido a analizar de fondo esa afrenta como tampoco a escuchar o evaluar los medios con los cuales el recurrente pretendía corroborar su versión, pues ante la improcedencia de ese remedio jurídico la ley solo dispone su rechazo inmediato.

Como bien lo anunció el apelante, todo tercero opositor está en su derecho de hacer valer sus prerrogativas posesorias sobre el inmueble que tenga en su poder; sin embargo, lo cierto es que la defensa de esos derechos señoriales, en tratándose de procesos ejecutivos, solo pueden ser objeto de protección ante el juez en 2 espacios procesales que anteceden la orden de entrega, cuales son, la diligencia de secuestro o el incidente de levantamiento del numeral 8° del artículo 597 Código General del Proceso.

Así, lo conceptuó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al analizado, al adoctrinar que: *“en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que en la entrega del bien rematado en un proceso ejecutivo no se admiten oposiciones ... en tanto que, el mismo Estatuto tiene previsto que al tercero poseedor del inmueble objeto de secuestro, le corresponde, acreditando los supuestos fácticos necesarios, oponerse a su realización bien sea en [la diligencia de secuestro] ... o, de lo contrario, dentro de los 20 días siguientes a tal acto procesal, formular el incidente para levantar esa medida, (énfasis fuera del texto)”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 21 de febrero de 2014, expediente núm. 2014-00240-00.

De modo que, lo dicho delata que el resguardo de los derecho que el recurrente dice detentar sobre la heredad comprometida, no solo luce improcedente por mandato del artículo 456 del Código General del Proceso, sino que asimismo se erige como extemporáneo en este juicio, toda vez que la defensa de esos intereses posesorios, como se anunció, es asunto que ha debido plantearse en la diligencia de secuestro o en el incidente de levantamiento del artículo 597 Código General del Proceso, lo cual, pudiéndolo hacer, no lo hizo el apelante, comoquiera que pese a presenciar y atender la diligencia de aprehensión del bien implicado, según da cuenta el acta militante a folios 2 a 4 del cuaderno 1, ninguna afrenta elevó en procura de exigir en oportunidad la prevalencia su aparente posesión.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación recurrida en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen, sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d3378a9200fe3e45c0e859add7c62ca46f99dc3e53fa6cdcf26945d79db7
d8**

Documento generado en 05/02/2021 09:03:02 AM